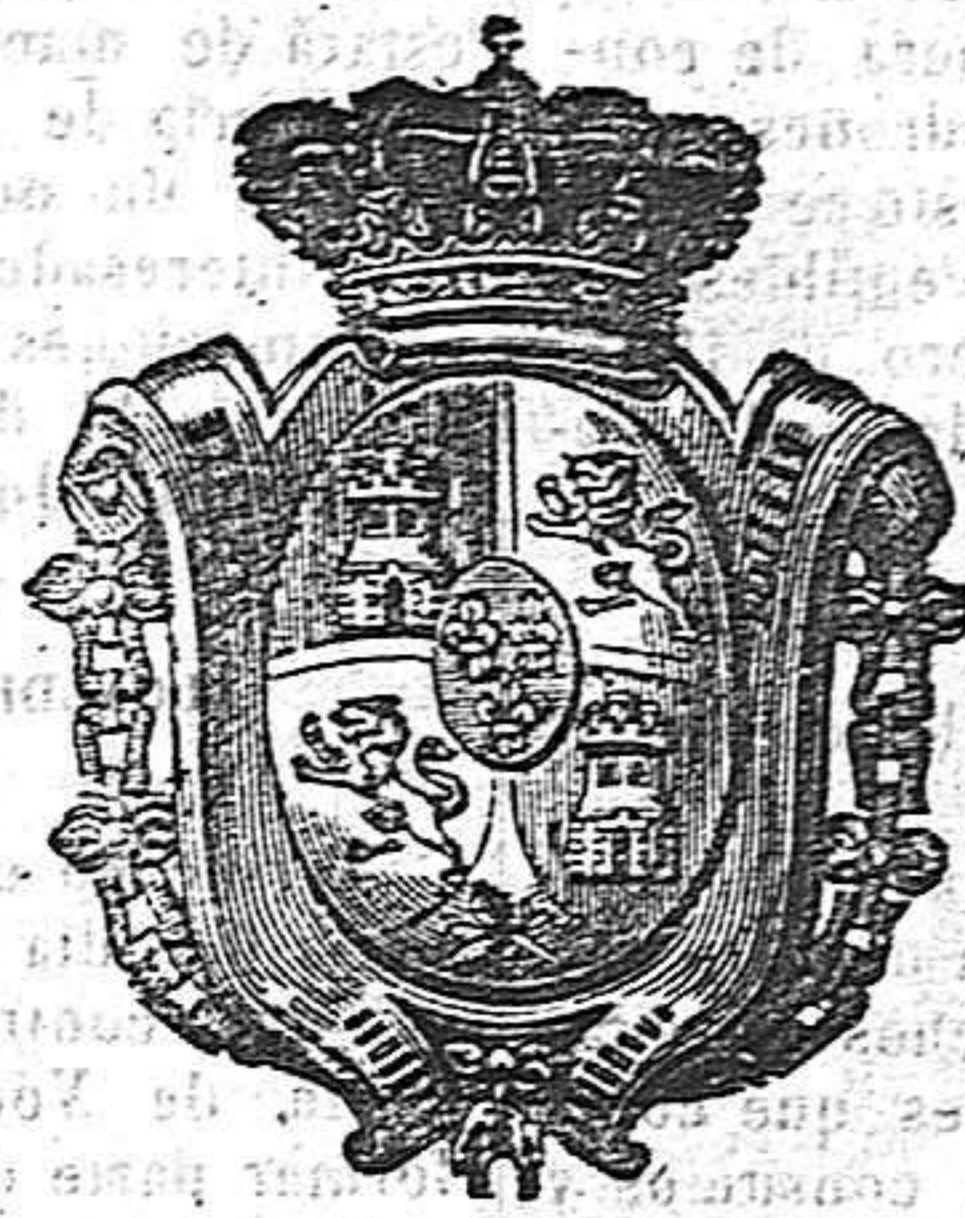


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Julio de 1898 se presentó ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, á nombre de Don Ramón Bosch Valls y otros, en concepto de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Roquetas, escrito de querrela, en el que se denunciaba: que procesados y suspensos en sus cargos los querellantes á virtud de expediente y proceso que se les siguió, fueron reemplazados en sus puestos por los Concejales interinos que el Gobernador de la provincia designó, y cuyos nombres se indicaban; que contra el auto de su procesamiento interpusieron los querellantes el oportuno recurso, dictándose por la Audiencia provincial otro auto, que revocó el del inferior, mandándose en el mismo la reposición en sus cargos de los propietarios suspensos, auto que llegó á ser ejecutivo, puesto que aun cuando contra el mismo se dedujo recurso de súplica, fué oportunamente desestimado; que para el debido cumplimiento de esta resolución judicial, el Gobernador remitió comunicación á la Alcaldía de Roquetas, haciéndola saber que habían cesado las causas que motivaron la suspensión de los dicentés, y como el Alcalde de Roquetas no acusara recibo de la indicada comunicación del Gobernador de la provincia, ni mucho menos manifestara haberla cumplimentado, se remitió nueva comunicación por conducto del Juez municipal, la cual fué entregada personalmente al Alcalde en funciones, primer Teniente Alcalde, D. José Cid Ferré, y como tampoco se ordenara por el referido Alcalde la entrega de la jurisdicción ni cesara en el desempeño de la Alcaldía, los dicentés le

requirieron, mediante Notario, en las Casas Consistoriales primero, y luego en su domicilio particular, y no encontrándosele, se le hizo el requerimiento por cédula, que se entregó á su sirviente; que como á pesar de todo no cesaren en el desempeño de sus cargos los Concejales interinos, los propietarios querellantes hicieron que de nuevo se constituyera el Notario en las Casas Consistoriales, donde sólo se encontró al Secretario, y aun cuando se mandó al Alguacil en busca del Alcalde ejercitante D. Juan Alegré Barberá, al que no se encontró en su domicilio, se hizo el nuevo requerimiento por cédula al referido Secretario, único funcionario que fué posible encontrar después de todas las pesquisas practicadas; y continuando los Concejales gubernativos de Roquetas ejerciendo la jurisdicción, incurrieron en la comisión del delito de prolongación de funciones que denunciaban al Juzgado:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y después de concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de uno de los Concejales denunciados, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que todo lo relativo á la constitución de los Ayuntamientos es de la competencia administrativa, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52, 53, 176 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia, en cuyo poder se hallaban ya los autos, sostuvo su jurisdicción, alegando los razonamientos que estimó pertinentes; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fué declarada la competencia mal formada por Real decreto de 10 de Marzo de 1900:

Que subsanados los defectos de procedimiento que dieron lugar á la indicada resolución, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que por ser el delito perseguido el de prolongación de funciones, era incontestable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto; que era improcedente el requerimiento, por basarse en un supuesto erróneo, cual era el de afirmar que la presente cuestión versaba sobre la constitución de un Ayuntamiento; y que no existía tampoco cuestión ninguna previa que debiera resolver la

Administración y de la cual hubiera de depender el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal, en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de querrela deducida contra varios Concejales interinos del Ayuntamiento de Roquetas:

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 citado del Código penal:

3.º Que ni el castigo de tal delito ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, ni existe, por otra parte, cuestión ninguna previa que las Autoridades del indicado orden administrativo hayan de resolver:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia:

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos uno.—MARTA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 10 de Febrero)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

En vista de la consulta elevada á este Ministerio respecto á la manera de resolver el conflicto creado á algunas Compañías de ferrocarriles por parte de su personal, que, á pesar de haber cesado en el servicio, se niega á hacer entrega de los documentos y efectos pertenecientes á la Empresa, así como á desalojar las viviendas propiedad de la misma.

Y considerando:

Que en justicia, para poder exigir á las Empresas ferroviarias las estrechas responsabilidades que las vigentes disposiciones les imponen respecto á cuanto se relaciona con la seguridad de la explotación de las líneas, es indispensable que aquéllas tengan los necesarios medios de acción para asegurar la circulación de los trenes, y tal libertad quedaría evidentemente coartada si las Empresas no dispusieran de medios rápidos y eficaces, distintos de los procedimientos ordinarios que se aplican en los litigios entre particulares, para obligar á aquellos de sus agentes que por motivo cualquiera cesaren en su servicio á hacer entrega á los nombrados para sustituirlos de las herramientas, enseres, documentos y viviendas de pertenencia de la Compañía é indispensables á los nuevos agentes para desempeñar su cometido:

Vistos el art. 22 del pliego general de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles; los 12, 21 y 23 de la vigente ley de Policía de dichas vías, y los 1.º, 18 y 19 del reglamento para ejecución de esta última;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los empleados, agentes y obreros de las Compañías de ferrocarriles al cesar, cualquiera que fuese la causa

en el servicio de las mismas, entregarán en el acto al Jefe inmediato ó al funcionario debidamente acreditado encargado de sustituirles los documentos, herramientas y enseres de todas clases de pertenencia de aquéllas.

2.º Desalojarán igualmente en el acto las viviendas que ocuparen en los edificios de las Compañías.

3.º Los contraventores á las anteriores disposiciones serán considerados como comprendidos en el art. 23 de la ley de Policía de ferrocarriles, y para obligarles al cumplimiento de aquéllas, podrán requerir las Empresas el auxilio de las Autoridades y de la fuerza pública, que se le prestarán desde luego.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.—J. S. de Toca.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 418

Minas

Don Enrique Vivanco Menchaca, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Juan Gavaldá Piqué, vecino de Marsá, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de cobre con el nombre «Dolores», sitas en el término municipal de Falset, parajes conocidos por Crosos y Esparvé y en tierras de su propiedad, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida el ángulo Noroeste de la casa sita en la expresada propiedad del solicitante, desde el cual y en dirección Norte se medirán 150 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta á 100 al Oeste la 2.ª; de ésta á 50 al Sud la 3.ª; de ésta á 300 al Oeste la 4.ª; de ésta á 200 al Sud la 5.ª; de ésta á 350 al Este la 6.ª; de ésta á 50 al Norte la 7.ª; de ésta á 100 al Este la 8.ª; de ésta á 200 al Norte la 9.ª, y desde ésta á 50 al Oeste se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerradas las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 13 de Febrero de 1901.—Enrique Vivanco.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 419

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales

Para que los Ayuntamientos no puedan alegar ignorancia si por morosidad en la formación y remisión de los padrones de cédulas hubiera de exigírseles la responsabilidad determinada por la Dirección general de Contribuciones en la regla 4.ª de la circular de 15 de Noviembre último, publicada en el Boletín del 29 del mismo y recordada en los correspondientes á los días 16 de Diciembre y 17 de Enero siguientes, esta Administración les recuerda de nuevo que, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de dicha circular, los indicados padrones deben obrar en esta Administración antes de expirar el mes actual. Del propio modo les recuerdo las

prevenciones hechas, tanto por el señor Delegado de Hacienda como por esta Administración en las circulares citadas respecto á la manera de confeccionar los indicados padrones, para que los valores del impuesto se eleven á la cifra de que son susceptibles.

Tarragona 12 de Febrero de 1901.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 420

Don José Fort Perelló, Alcalde constitucional de Almostrer,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos y recargos autorizados, por un periodo de uno á cinco años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1901, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 2.279'95 pesetas anuales, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Almostrer 11 de Febrero de 1901.—José Fort.

Núm. 421

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villalba

El padrón de cédulas personales formado para el corriente año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas y convenientes.

Villalba 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 422

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castellvell

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este pueblo, para el presente año de 1901, se hallará de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Castellvell 9 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Antonio Sugrañes.

Núm. 423

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Formado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente ejercicio de 1901, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y producir cuantas reclamaciones consideren convenientes.

Tivenys 12 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Piñol.

Núm. 424

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García

Terminado el padrón de cédulas personales para el actual año de 1901, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean convenientes.

García 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 425

Confeccionado el reparto de consumos correspondiente al actual año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean justas.

García 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Pons.

Núm. 426

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Nulles

Verificado en sesión pública ordinaria del día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este término durante el actual año, se hace saber por el presente que para dichos cargos han sido elegidos los señores que á continuación se mencionan:

Sección 1.ª—D. Francisco Boronat Porta, D. Juan Recasens Aubiá y Don Francisco Figuerola Musté.

Sección 2.ª—D. Juan Vidales Jené y D. Pablo Domingo Sabaté.

Sección 3.ª—D. Jaime Segarra Rull y D. Juan Jené Porta.

Nulles 10 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Juan Solé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 427

EDICTO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo instados por el Procurador D. Enrique Leira, en nombre de D. Francisco Cubells Vallés, contra D. Juan Llebaria Bessó, ambos vecinos de esta ciudad, se anuncia por segunda vez, y por término de veinte días, la venta en pública subasta, con rebaja del veinte y cinco por ciento del precio de tasación, de las fincas siguientes:

La mitad proindivisa de una porción de terreno para edificar, situado en el ámbito de esta ciudad, sobre el cual se han edificado dos pequeñas casas, una señalada de número nueve en la calle Closa de Miró, y la otra de número trece en la calle de Santa Elena, y además otro edificio en forma de casa-torre á la inglesa, compuesta de planta baja con dos pisos y terrado construido en el centro del terreno, en el que también hay un aljibe con pozo de alumbrar aguas mediante una noria y motor de los llamados «Boigiti», lindante en conjunto dicha finca ó terreno en la parte de Oriente con la casa de D. Juan Cartaña, por otro lado, ó por Occidente, con el camino que une con la calle de Aleixar con el paseo de Mata, por frente con dicha calle de Santa Elena y por detrás con la Closa de Miró. Valorada toda la finca, sin deducción de cargas, en la cantidad de nueve mil doscientas cincuenta pesetas..... 9.250 ptas.

Una pieza de tierra situada en el término de La Selva y partida «Mas Varrá», de cabida cuatro hectáreas treinta y ocho áreas, equivalentes á siete jornales veinte céntimos estadísticos, con su casa de campo, plantada de avellanos, olivos, frutales, viña y regadío, que linda al Oriente con la viuda de José Barberá, al Mediodía con Francisco Llevat, al Poniente con Francisco de Porta y al Norte con un torrente. Valorada, sin deducción de cargas,

en la cantidad de ocho mil ciento veinte y ocho pesetas.. 8.128 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, el día nueve de Marzo próximo, á las once, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, rebajando el veinte y cinco por ciento, y que las mismas podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que á instancia de la parte ejecutante se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo por tanto observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á siete de Febrero de mil novecientos uno.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 428

REQUISITORIA

Don Miguel Gotarredona y González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña y de la causa que se sigue contra Salvador Soliva y noventa y cinco más, por los delitos de rebelión, conspiración y auxilios á la rebelión carlista ocurrida en Badalona y en la Torre del Baró, término de San Andrés de Palomar, el veinte y ocho de Octubre último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los siguientes individuos:

Marcos Guardia Castells, natural de Uldecona, provincia de Tarragona, de treinta y ocho años de edad, de estado casado, jornalero y vecino de Badalona.

Miguel Aleña Bes, natural de Batea, provincia de Tarragona, de cuarenta y ocho años de edad, casado con María Altés Alabert, vecino de Badalona.

Cuyos respectivos paraderos se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este domicilio judicial, calle de Muntaner, número noventa y seis, piso tercero, puerta primera, en esta ciudad, para responder á los cargos que contra ellos resultan; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parándoles los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados, y los que sean habidos los remitan en calidad de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Insértese esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona para su publicación.

Dado en Barcelona á diez de Febrero de mil novecientos uno.—Miguel Gotarredona.